

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0514/2017
Meteppec, Estado de México, 25 de septiembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **opinión particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 01969/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima cuarta sesión ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtro. Javier Martínez Cruz~~, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo

ATU



Metepec, México; 21 de septiembre de 2017

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01969/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01969/INFOEM/IP/RR/2017 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Como quedó debidamente asentado en la resolución materia de la presente opinión, el solicitante requirió del SUJETO OBLIGADO conocer de un trabajador, cuál es su sueldo de manera quincenal desde que inicio a trabajar, su aguinaldo y vacaciones por año, el cargo que ostenta, nombre de su jefe inmediato directo, lugar donde labora físicamente, la constancia documental de la hora de entrada y salida; finalmente, requirió que se dé respuesta en hoja membretada y en formato PDF.

Metepec, México; 21 de septiembre de 2017

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO manifestó que la información solicitada se encontraba a disposición del particular para su consulta en la página de Información Pública de Oficio Mexiquense IPOMEX, disponible en la liga electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/lerma/directorioLgt.web>.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenarle la entrega en versión pública y en formato de datos abiertos o en el formato en que obre en sus archivos de los documentos siguientes:

- a) Los recibos de nómina del servidor público en mención, del periodo que va del 16 de junio de 2017 al 03 de agosto de 2017.
- b) El nombre del jefe inmediato directo del servidor público referido en la solicitud de información.
- c) El lugar físico donde trabaja o atiende a la gente el servidor público referido.
- d) En su caso, el documento donde se registre la hora de entrada y salida del servidor público en cuestión, correspondiente al periodo comprendido del 16 de junio de 2017 al 03 de agosto de 2017.

En ese tenor, la que suscribe coincide con el sentido de la resolución en comento; empero, estimo necesario realizar algunas precisiones respecto de parte de lo ordenado en el párrafo que antecede, en relación con la salvedad de entregar el documento donde se registre la hora de entrada y salida del servidor público que fue requerido.

Dicho lo anterior, es menester establecer en primer término que tal y como fue puntualizado por la propia Ponencia Resolutora, el servidor público del cual se

Metepéc, México; 21 de septiembre de 2017

requiere la información relativa al documento en donde conste el registro de entrada y salida, tiene la categoría de auxiliar, lo que a contrario sensu significa que no puede tener el beneficio de ser considerado como un servidor público de confianza y por lo tanto estar exento de registrar su hora de entrada y salida.

Sirve de sustento a lo anterior, la imagen del portal de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** en la que se advierte la categoría del servidor público, misma que se inserta a continuación:

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	23-B
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
GIOVANNI VILLAVICENCIO TROCHE	AUXILIAR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO	16/08/2017
Calle.	Número Exterior
AV. REOLIN VAREJON ORIENTE	1
Número Interior.	Colonia
S/N	CENTRO
Delegación/Municipio	C.P.
LERMA	52000
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
desarrollourbano@lerma.gob.mx	72828 24454
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
12/09/2017 13:44	12/09/2017 13:44

Así es que, se tiene certeza de que el servidor público del cual se requirió la información tiene la categoría de auxiliar, por lo que, resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con el documento en el cual conste el registro de su asistencia en el que se pueda advertir la hora de entrada y salida; a fin de robustecer lo anterior, conviene citar lo



Metepec, México; 21 de septiembre de 2017

establecido por los artículos 6, 54 y 88 fracción III de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 54.- Cada institución pública o, en su caso, dependencia, en razón de la naturaleza de sus funciones, contará con un Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos sindicalizados y generales. Las instituciones o dependencias públicas que no cuenten con documento que avale las condiciones generales de trabajo aplicables, deberán estar a lo establecido por esta ley, en caso de que el reglamento sea para sindicalizados se hará de común acuerdo con el sindicato, dichos reglamentos tendrán una duración de tres años y podrán ratificarse o modificarse a su término.

ARTÍCULO 88. Son obligaciones de los servidores públicos:

...

III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada..."

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor, y contrario a lo establecido por la Ponencia Resolutora, existe fuente obligacional que constriñe al **SUJETO OBLIGADO** a contar con la información requerida en cuanto al documento en el que conste el registro de entrada y salida del servidor público que fue solicitado, al tener la certeza de que se trata de personal general y no de confianza como fue señalado en el estudio de la resolución en comento,



Metepéc, México; 21 de septiembre de 2017

por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Metepec, México; 21 de septiembre de 2017

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;"

(Énfasis añadido)

La que suscribe, emite **OPINIÓN PARTICULAR** a fin de precisar que en el inciso d) del resolutivo segundo de la resolución, se debió omitir la salvedad de que **en su caso EL SUJETO OBLIGADO** entregara el documento donde se registre la hora de entrada y salida del servidor público en cuestión, correspondiente al periodo comprendido del 16 de junio de 2017 al 03 de agosto de 2017, esto ya que el servidor público de acuerdo al portal electrónico del IPOMEX tiene la categoría de auxiliar por lo tanto existe fuente obligacional que constriñe al **SUJETO OBLIGADO** a contar con el documento o documentos en los que conste o se pueda advertir el registro de la hora de entrada y salida del servidor público que fue solicitado.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde a la opinión particular emitida en el recurso de revisión 01969/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV